



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE RAZONABILIDAD Y
PROPORCIONALIDAD**

SUMARIO:

1. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	2
a. Concepto	2
b. Fundamento Constitucional	2
2. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD	3
a. Concepto	3
b. Fundamento Constitucional	3
3. ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD	4
4. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD	5
5. SOBRE EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL	7

RESUMEN: El presente informe de investigación hace referencia a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. Se establecen los elementos que integran cada figura y los criterios que le proporcionan su fundamento constitucional a la luz de la doctrina y la jurisprudencia nacionales.



Centro de Información Jurídica en Línea



DESARROLLO:

1. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

a. Concepto

"En el campo jurídico, la proporcionalidad es un principio general del Derecho teniendo como particularidad -como ya se indicó- el encontrarse contenido en el concepto jurídico indeterminado de 'proporcionalidad', correspondiéndole al juez el precisar su significado en el caso concreto.

Tal y como lo indica Pedraz, 'En la mayoría de los autores... es formulado como criterio de Justicia de una relación adecuada medios-fines en los supuestos de injerencias de la autoridad en la esfera jurídica privada, como expresión de lo cometido, de lo justo, de acuerdo con un patrón de moderación que posibilite el control de cualquier exceso mediante la contraposición del motivo y de los efectos de la intromisión.'"¹

b. Fundamento Constitucional

"Por lo general, este principio no se encuentra explícitamente consagrado en los textos constitucionales, por lo que su desarrollo le ha correspondido a la jurisprudencia, destacándose en este sentido la del Tribunal Constitucional Alemán. Igual situación ha ocurrido en Costa Rica, donde la Sala Constitucional ha sido la encargada de dar contenido al principio de la proporcionalidad, como se verá al final del presente capítulo.

(...)

En nuestro país, otros autores derivan el principio en estudio directamente de los artículos 39 y 40 de la Constitución Política, los cuales interpretados armónicamente consagran el principio del debido proceso, concluyendo que '... contiene una verdadera antinomia con la ideología constitucional toda pena impuesta de manera desproporcionada, tales como las calificadas de inhumanas (que no guarden proporcionalidad con la gravedad del hecho cometido y con la responsabilidad del autor), como las degradantes, o sea, aquéllas que por su forma de realizarse lesionan la dignidad del ser humano.

(...)

En consecuencia, el principio de la proporcionalidad se trata de un principio immanente al Estado de Derecho, apareciendo como aquella exigencia que impone la protección del individuo contra intervenciones estatales innecesarias o excesivas que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los



Centro de Información Jurídica en Línea



intereses públicos."²

2. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

a. Concepto

La razonabilidad no es una exigencia solo constitucional, pues es también legal, cosa que no ofrece la menor duda. Entonces, cabe reclamar ante la Sala la no razonabilidad de cualquier disposición y ante la jurisdicción ordinaria correspondiente (solo) la no razonabilidad de las disposiciones sub-legales. Ante este panorama, uno necesariamente pregunta, de cara a disposiciones inferiores: ¿es el mismo control? Es más o menos el mismo problema de los amparos, en donde por cierto nunca se pudo precisar el lindero entre el control de legalidad y el de constitucionalidad pero en donde siempre se admite (en teoría) que son diferentes.

(...)

La razonabilidad es en realidad un asunto de grado, aspecto al que la Sala no le ha entrado. La razonabilidad (como límite general de la función pública) no es más que la generalización (a todo el sistema) de los límites del ejercicio de la discrecionalidad en la Administración; dicho en otra forma, es una faceta de la interdicción de la arbitrariedad, que concierne a todo el aparato público.

Así como el control sobre los límites del ejercicio de la discrecionalidad administrativa está restringido a velar simplemente por el cumplimiento del "mínimo debido", así la Sala no puede tampoco ir más allá, al ejercer su control de razonabilidad, si no quiere colegislar o coadministrar, pero sin olvidarnos de lo dicho en el párrafo precedente."³

b. Fundamento Constitucional

"Ya dentro de la doctrina nacional, las opiniones sobre el tema son diversas. Así, Rodríguez Oconitrillo considera que las normas constitucionales que le dan fundamento al principio en estudio, son los artículos 41 y 74 CP, al hacer referencia directa al término justicia.

(...)

Por último, Hernández Valle considera que el fundamento constitucional del principio de la razonabilidad se encuentra en el párrafo segundo del artículo 28 CP, que consagra el principio de la libertad jurídica. Ello implica -indica el autor- que '...el Legislador no puede tipificar como delitos conductas que no sean



Centro de Información Jurídica en Línea



socialmente dañinas o que vulneren otros valores tutelados constitucionalmente. De lo contrario, la norma deviene irrazonable...'

En síntesis, esta diversidad de criterios solo lo es en apariencia, ya que son los derechos fundamentales considerados integralmente, o sea tanto la serie de derechos tutelados, así como sus garantías, los que le sirven de base al principio de la razonabilidad en el Derecho, y no un solo principio individualizado en una norma."⁴

3. ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

"II.- El principio de razonabilidad. Es cierto que la conformidad de las normas jurídicas con el principio de razonabilidad es un parámetro de constitucionalidad, de manera que su inobservancia da pie a que la norma pueda ser declarada inconstitucional. Sin embargo, este principio, por un lado, se entiende de una manera precisa -según lo ha desarrollado esta Sala- y no como simple equivalente de oportunidad y conveniencia y, por otro, se refiere típicamente a las normas que restringen derechos de las personas. En sentencia No. 3933-98, del 12-6-98, el Tribunal se pronunció así sobre el punto:

« Este principio [de razonabilidad] extiende la protección del principio de legalidad, por cuanto toda intervención del Estado que lesione los derechos del ciudadano no sólo requiere de una base legal, sino que además necesita ser realizada de tal manera que estos derechos sean afectados lo menos posible. Dicho con otras palabras, la injerencia del Estado en la esfera privada es constitucional hasta tanto sea indispensable para una razonable protección de los intereses públicos. Los elementos del principio de razonabilidad son: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto »."⁵

"Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad ha dicho la Sala:

'Sobre el principio constitucional de razonabilidad. El principio de razonabilidad, surge del llamado "debido proceso sustantivo", es decir, que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca. Cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.



Centro de Información Jurídica en Línea



Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La **necesidad** de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La **idoneidad**, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la **proporcionalidad** nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados.'

(Sentencia número 08858-98, de a las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho)"⁶

4. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD

Si bien, la Sala ha aceptado que la Administración puede recuperar por medio del rebajo salarial los montos pagados en exceso, para lo que no requiere tramitar el procedimiento ordinario que fija la Ley General de la Administración Pública (al respecto, véanse sentencias número 4191-96, 5328-96, 3092-97, 728-98, 2000-4083, 2000-05645, 2001-6804 y 2001-7309) lo cierto es que también ha aclarado que tales rebajos son procedentes, siempre y cuando se comunique previamente al trabajador -al menos- las sumas adeudas, el número de tractos en los que procede el reintegro y el monto mensual de la deducción, así como el hecho de que la suma a deducir mensualmente le permita recibir un monto de salario suficiente para satisfacer sus necesidades básicas. Al respecto, concretamente, ha dicho:



Centro de Información Jurídica en Línea



" (...) la Sala estima arbitrario, desde todo punto de vista, el hecho de que la Administración no le haya comunicado a la recurrente con anterioridad a la aplicación de la actuación impugnada la reducción de su salario, así como las razones que la motivaron, con lo cual la Administración violó el derecho al debido proceso de la actora. Asimismo, se considera que el rebajo que le practicó la autoridad recurrida a la promovente de 206.709,00 colones en el mes de agosto del 2001 vulnera los principios de la lógica y de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto esa suma constituye la totalidad del salario mensual de la promovente. Lo anterior por cuanto, dicha actuación representa una situación confiscatoria que contradice, a toda luz, los principios que integran el Derecho de la Constitución. En este sentido, si bien la Administración conserva la potestad de recuperar los montos que por error pago de más a sus funcionarios, debe realizarlo mediante la elaboración de cuotas razonables que no vedan la posibilidad de que el afectado pueda satisfacer sus necesidades elementales, toda vez que el particular no tiene por qué soportar en forma desproporcionada los errores de la Administración. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el amparo." (Sala Constitucional, sentencia número 2002-4842 de las 16:12 horas del 21 de mayo del 2002).

En la especie, las autoridades recurridas se limitan en sus informes a indicar que el Departamento de Planillas del Ministerio, debido a la deuda que la recurrente mantiene con el Estado por sumas giradas de más, procedió -en los meses de octubre y noviembre del 2003- a deducir directamente de su salario quincenal la suma de 55.480 colones (informes, folios 18 y 32). De ahí que se entienda que los accionados omitieron referirse a otros hechos fundamentales del recurso, concretamente, a la alegada omisión de avisar oportunamente (previamente) a la accionante acerca del monto adeudado y de la manera en que se procedería a su rebajo. En ese sentido, con base en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que autoriza a la Sala a tener por ciertos los hechos ante una omisión de esa naturaleza, en cuanto al indicado extremo, se debe estar a lo manifestado por la amparada en el sentido de que el Ministerio nunca le notificó con precisión y claridad los montos adeudados. Adicionalmente, se observa que las sumas que erróneamente le fueron giradas en exceso a la accionante se están deduciendo a razón de 110.960 colones mensuales, lo que le permite a la recurrente disponer de un salario líquido mensual de aproximadamente 59.748,97 colones. De ahí que se observe que el Ministerio de Educación no tomó en consideración el monto líquido de salario que recibiría la recurrente mensualmente si se efectuaba



Centro de Información Jurídica en Línea



una deducción de esa magnitud, situación que se confirma con la información que remiten a esta Sala acerca del estado de la deuda (folios 43 y 44) en la que no aparece consignado, para el cálculo de la suma a deducir, el salario que percibe la accionante y el salario líquido de que dispondría de efectuarse la deducción. En consecuencia, la infracción del derecho al salario se produce por la falta de comunicación previa a la servidora del monto adeudado y la forma en que el Estado ha procedido a su reintegro, infringiendo el principio de razonabilidad (en su carácter de proporcionalidad en sentido estricto) al momento de fijar el monto mensual a deducir, concretamente, por haber omitido efectuar la necesaria ponderación entre el fin lícito que pretendía con la medida (recuperar las sumas giradas de más a la accionante) y el sacrificio que su ejecución implicaba para los derechos de la accionante, deber que le imponía no incurrir en excesos que colocaran a la recurrente en el estado en que actualmente se encuentra, es decir, sin retribución suficiente para cubrir sus necesidades básicas y pagar obligaciones adquiridas de antemano, a cambio del trabajo que continúa realizando."⁷

5. SOBRE EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL

"La jurisprudencia constitucional ha sido clara y conteste en considerar que el principio de razonabilidad constituye un parámetro de constitucionalidad. Conviene recordar, en primer término, que la "razonabilidad de la ley" nació como parte del "debido proceso sustantivo" (*substantive due process of law*), garantía creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal. En la concepción inicial "debido proceso" se dirigió al enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos. Al finalizar el siglo XIX, sin embargo, superó aquella concepción procesal que le había dado origen y se elevó a un recurso axiológico que limita el accionar del órgano legislativo. A partir de entonces podemos hablar del debido proceso como una garantía genérica de la libertad, es decir, como una garantía sustantiva. La superación del "debido proceso" como garantía procesal obedece, básicamente, a que también la ley que se ha ajustado al procedimiento establecido y es válida y eficaz, puede lesionar el Derecho de la Constitución. Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada "**razonabilidad técnica**" dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Establecido que la norma elegida es la adecuada para regular



Centro de Información Jurídica en Línea



determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de "razonabilidad técnica" hay que analizar la "razonabilidad jurídica". Para lo cual esta doctrina propone examinar: **a) razonabilidad ponderativa**, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; **b) la razonabilidad de igualdad**, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; **c) razonabilidad en el fin**: en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos en la constitución. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable. Fue en la sentencia número 01739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, donde por primera vez se intentó definir este principio, de la siguiente manera:

" La razonabilidad como parámetro de interpretación constitucional. Pero aún se dio un paso más en la tradición jurisprudencial anglo-norteamericana, al extenderse el concepto del debido proceso a lo que en esa tradición se conoce como debido sustantivo o sustancial - substantive due process of law-, que, en realidad, aunque no se refiere a ninguna materia procesal, constituyó un ingenioso mecanismo ideado por la Corte Suprema de los Estados Unidos para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federados, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal, pero que entre nosotros, sobre todo a falta de esa necesidad, equivaldría sencillamente al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los



Centro de Información Jurídica en Línea



principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución.

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad. "

La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la "razonabilidad" al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: **legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, ideas que desarrolla afirmando que ya han sido reconocidas por nuestra jurisprudencia constitucional:

".. . **La legitimidad** se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; **la idoneidad** indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; **la necesidad** significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la



Centro de Información Jurídica en Línea



esfera jurídica de la persona; y **la proporcionalidad en sentido estricto** dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo ... (Sentencia de esta Sala número 03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho).

En la sentencia número 08858-98, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue objeto de reciente desarrollo, resolución en la que se indicaron las pautas para su análisis, tanto de los actos administrativos como de las normas de carácter general:

Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es **necesario**, **idóneo** y **proporcional**. La **necesidad** de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La **idoneidad**, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la **proporcionalidad** nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados."



Centro de Información Jurídica en Línea



Por último, recientemente, en sentencia número 05236-99, de las catorce horas del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, al hacerse mención del principio de razonabilidad constitucional como parámetro constitucional, se hace de una manera práctica, es decir, con miras de poder realizar el examen constitucional de las norma y/o actos impugnados ante este Tribunal Constitucional;

'En el sentido del criterio anteriormente expuesto, esta Sala ha venido aplicando la institución en su jurisprudencia. Veamos, ahora, el análisis del caso concreto. Sobre la prueba de "razonabilidad" : Para emprender un examen de razonabilidad de una norma, el Tribunal Constitucional requiere que la parte aporte prueba o al menos elementos de juicio en los que sustente su argumentación e igual carga procesal le corresponde a quien rebata los argumentos de la acción y la falta en el cumplimiento de estos requisitos, hace inaceptables los alegatos de inconstitucionalidad. Lo anterior, debido a que no es posible hacer un análisis de "razonabilidad " sin la existencia de una línea argumentativa coherente que se encuentre probatoriamente respaldada. Ello desde luego, cuando no se trate de casos cuya «irrazonabilidad » sea evidente y manifiesta.' " ⁸

FUENTES CITADAS:

- ¹ VARGAS Montero, Alejandra. Los principios de razonabilidad y la proporcionalidad dentro de proceso penal. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1998. p. 85. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3300).
- ² VARGAS Montero, Alejandra. Los principios de razonabilidad y la proporcionalidad dentro de proceso penal. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1998. p.p. 88, 102, 103 y 104. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3300).
- ³ MURILLO, Mauro. Sobre los límites del control constitucional de razonabilidad. *Revista Ivstitia* (169). Enero 2001. p.p. 4 y 5.



Centro de Información Jurídica en Línea



(Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-I).

- ⁴ VARGAS Montero, Alejandra. Los principios de razonabilidad y la proporcionalidad dentro de proceso penal. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1998. p.p. 123, 124 y 125. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3300).
- ⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, N° 2005-10114 de las catorce horas con treinta y nueve minutos del 3 de agosto del 2005.
- ⁶ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, N° 7517 de las catorce horas con cincuenta minutos del primero de agosto del dos mil uno.
- ⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, N° 00462 de las diez horas y seis minutos del veintitrés de enero de dos mil cuatro.
- ⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. N° 2000-02858 de las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de marzo del dos mil.